CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:BANCES TABOADA KELLY KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/07/2025 17:41:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 30/07/2025 08:43:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00179-2025-0-2501-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : BANCES TABOADA KELLY KATHERINE

ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)

DEMANDADO : AVALOS CORREA, JOEL GREGORIO

DEMANDANTE : VASQUEZ DE LA CRUZ, ROSMERY MILIANA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE.

Chimbote, veintiuno de julio del año dos mil veinticinco. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado la audiencia única, en la presente causa, la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote y Nuevo Chimbote que se avoca al conocimiento de la presente causa y la que suscribe, a nombre de la Nación emite la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto:

Se trata de la demanda interpuesta por **ROSMERY MILIANA VASQUEZ DE LA CRUZ,** contra **JOEL GREGORIO AVALOS CORREA,** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hija **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ,** equivalente a S/. 600.00 soles mensuales, en forma mensual y adelantada, de los ingresos que percibe el demandado, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1.- La parte demandante sostiene que, con el demandado ha mantenido una relación sentimental, habiendo procreado a su hija ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ, nacida el 06 de noviembre del 2018, quien actualmente tiene 06 años dos meses de edad.

2.- Señala que, en la actualidad la recurrente quien se encarga de solventar los gastos de manutención de su menor hija, a quien le brinda estabilidad emocional y un hogar con su familia, preocupándose en su educación en el presente año, en saber cómo le ira en la escuela, al haberlo inscrito en la I.E. Particular

La Sagrada Familia S.A.C. ubicada en Av. Huánuco Mza. 01 Lt 23 A.H. Miraflores Alto, cerca al mercado Sr. De los Milagros – Chimbote, asistiendo a las entrevistas con los profesores y psicólogos del citado plantel, así mismo llevándolo al médico asumiendo solo el cien por ciento de los gastos en su alimentación, vestimenta, recreación, estudios, útiles, etc. Y sobre todo tata de darle lo mejor, a fin de no afectarlo psicólogo y emocionalmente.

3.- Refiere que, el demandado desde la concepción y luego hasta el nacimiento de su hija, se alejó paulatinamente de la recurrente, descuidó sus obligaciones, dejándolos en el abandono moral y material, sustrayéndose de sus obligaciones como padre alimentista, y a la insistencia que cumpliera con sus obligaciones alimentarias para con la menor este siempre se ha mostrado renuente, evadiendo sus obligaciones por completo, viéndose obligada a afrontar sola, atención exclusiva y la manutención de su hija, ante la indolencia del demandado.

4.- Indica que, a la constante persistencia que le apoye el demandado con las obligaciones para con su hija, comenzó a pasar una mínima manutención de manera esporádicamente, pero lo que le aportaba, no cubría todas sus necesidades básicas. Asimismo, ante el incumplimiento del demandado, su persona se ha visto obligada a ser la única que cumpla con suplir las necesidades básicas que su hija requiere, además que trabaja de asistente en una empresa pesquera, ya veces en diversos trabajos que encuentre de lo cual se destinan para la manutención de su hija y para su subsistencia. Del mismo modo, si bien es la única persona que se ha encargado de suplir las necesidades de su hija Alana Khaleesi Avalos Vásquez, a veces con el apoyo de su madre, es ella quien le apoya y le brinda un techo para vivir con su menor hija, ello no es excusa para que el demandado no cumpla con sus obligaciones a favor de su hija.

5.- Establece que, en razón a que el costo de vida, hoy en día va incrementando, los ingresos que percibe no le permiten cubrir en forma adecuada las necesidades de su menor hija, y frente a la necesidad económica que su persona se encuentra atravesando y no siendo obligación de sus familiares de cubrir las necesidades de su menor hija, quien por su corta edad requiere un cuidado exclusivo de su persona, pues en la actualidad cuenta con 06 años y dos meses de edad.

6.- Precisa que, el demandado se ha desentendido por completo de sus obligaciones para con su hija, no le importa si necesita alimentarse, vestirse, recrearse o si se enfermó y necesidad medicamentos o si estudia con el apoyo de sus familiares afronta todo gastos que sufraga el alimentista, cuando lo cierto es que la obligación es de ambos padres, sin embargo, el demandado nunca ha cumplido como un padre responsable frente a su hija que padece de Trastorno Espectro Autista Leve. Su hija necesita de contantes terapias de lenguaje y el apoyo psicológico, los cuales, la recurrente es la única quien realizando esfuerzo enorme y por amor a su hija los cubre, por buscar la mejoría y normal desarrollo de su menor hija.

7.- Menciona que, el demandado tiene solvencia económica ya que percibe una remuneración que supera los S/. 2,500.00 soles mensuales, como trabajador, pues ha trabajado como vigilante en diferentes empresas y entidades es así que la última en que estuvo trabajando o sigue fue en la Real Pacífico Norte

además es una persona relativamente joven y sana que podría trabajar en diferentes trabajos y así cubrir con la pensión que le corresponde como padre con su menor hija. Entre otros fundamentos que expone.

Actuación procesal

❖ Mediante resolución número uno (folios 35/37), se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio, el día 19 de mayo del 2025 (ver folios 108).

❖ El demandado habiendo sido debidamente notificada, ha cumplido con contestar la demanda, mediante escrito 79/85, por lo que mediante resolución número seis, se tiene por contestada la demanda; asimismo se lleva a cabo la audiencia única programada conforme al acta de folios 124/126, y se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneado el proceso, con la participación de ambas partes procesales, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes, por lo tanto el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil[(1)], dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) [(2)].

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. Nº 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en*

[(1)] Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

[(2)] Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

medios probatorios objetivos." Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196º del Código Procesal Civil.

TERCERO: De los puntos controvertidos.

Del acta de audiencia única que obra en el expediente electrónico, se verifica que se fijó como puntos controvertidos:

1) Determinar el estado de necesidad de la menor **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ.**

2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JOEL GREGORIO AVALOS CORREA,** y su deber familiar.

3) Determinar quién de los padres realiza trabajo doméstico no remunerado para el cuidado y desarrollo del alimentista a efectos de considerarlo como aporte económico

4) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo a favor de la menor.

CUARTO: Definición de alimentos.

Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación[3]; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social[4].

QUINTO: Del derecho alimentario del menor.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."* (…) *"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472º del Código Civil, porque define a los Alimentos como: *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";* por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente

[3]Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

[4] Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vínculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

SÉTIMO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los alimentistas y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad de su hija obrante a folios 12/14, de las cuales se aprecia que el demandado es el padre biológico de su menor hija **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ**, quien actualmente tiene 06 años de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su hija, por ser el padre biológico; se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, las posibilidades económicas del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

OCTAVO: Estado de necesidad de la menor.

Habiéndose verificado que **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez(), quien señala que: *"… el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo."* Además, por una razón de orden lógico, debe tenerse en cuenta que la menor tiene 06 años de edad, además de los gastos básicos como alimentos, vestimenta, salud, educación, recreación (ver folios 15/31), puesto que conforme a la boleta de venta electrónica emitida por la Institución Educativa Particular "La Sagrada Familia" en cuanto al pago de matrícula y pago por

ingreso, se verifica que la menor se encuentra cursando el primer grado del nivel primaria en dicha institución, asimismo del informe médico de fecha 20 de setiembre del 2022 emitido por el Dr. Neurólogo Pediatra Sergio Zambrano, se evidencia que la menor ha sido diagnosticada con **"Trastorno del Espectro Autista Leve"**, para lo cual se le recomienda terapia ocupacional con integración sensorial (2 veces /semana) por 6 meses, terapia de lenguaje expresivo (2 veces/semana) por 6 meses y Omega 3; 5ml 1 vez al día, vía oral, sin embrago, de los recibos de pago obrante en autos se verifica que a la fecha aún continua realizando dichas terapias, así como también sesiones de psicología infantil en el Centro Médico "Neurodesarrollo Infantil CERSI", por ende, existiendo indicios suficientes, se infiere que, es necesario para su desarrollo del menor cuente con el apoyo de una persona, y como es el caso de autos, la demandante; en consecuencia dentro de este contexto, se debe valorar lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337 (07.08.2000), refiere sobre los derechos de los niños y adolescentes discapacitados en su artículo 23° literalmente señala que: "Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición (…)"; de este modo se infiere que el menor del caso de autos, adolece de tal diagnóstico, toda vez que se encuentran indicios de ser un niño en condiciones de salud de tratamiento, conforme se consigna en el diagnóstico, pues a su corta edad, se encuentra cumpliendo el tratamiento para el cual, se ha dispuesto por los médicos tratantes, la cual debe ser asistido bajo el cuidado y protección de la parte accionante; y teniéndose que es un menor de edad de tres años de edad, se deja entrever que deberá cursar estudios. En consecuencia dentro de este contexto, se debe valorar lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337 (07.08.2000), refiere sobre los derechos de los niños y adolescentes discapacitados en su artículo 23° literalmente señala que: "Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición (…)"; de este modo se infiere que la menor del caso de autos, adolece de tal diagnóstico, toda vez que se encuentran indicios de ser una niña con habilidades especial, el cual debe ser asistido bajo el cuidado y protección de la parte accionante; ante ello es menester acotar que la aludida menor no es posible que pueda valerse por sí misma en sus actividades cotidianas, y teniéndose que es una menor de edad de diecisiete años de edad, con condiciones especiales de atención urgente; y, conforme lo establece; el artículo 483° del Código Civil señala que: "Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de **incapacidad física** o **mental debidamente comprobadas.**

Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse tener atención médica; toda vez que por su misma situación de

fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. Asimismo, para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX[5] del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.

Por último, debemos tener en consideración que, en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

NOVENO: De las posibilidades económicas del demandado.

Por su parte el demandado, en su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorado en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil[(6)]; al respecto se evidencia de la copia de su Ficha RENIEC y su Documento Nacional de Identidad (ver folios 45/86) se observa que este cuenta con 41 años de edad (a la actualidad), infiriéndose de este modo que el obligado aún puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hija. Al respecto, la demandante en su escrito de demanda indica que "el demandado tiene solvencia económica ya que percibe una remuneración que supera los S/. 2,500.00 soles mensuales, como trabajador, pues ha trabajado como vigilante en diferentes empresas y entidades es así que la última en que estuvo trabajando o sigue fue en la Real Pacífico Norte" (ver folios 06), no obstante ha omitido presentar medio probatorio fehaciente que acredite tal afirmación, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, en ese sentido el demandado mediante su escrito de contestación de demanda sostiene que "en la actualidad no tiene contrato laboral y se desempeña en trabajos eventuales y esporádicos, con ello no quiere decir que rehúya de la obligación alimentaria", trabajos en los cuales percibe S/. 900.00 soles mensuales, conforme lo establece en su declaración jurada de ingresos económicos, sin embargo, se ha se considerar que la remuneración mínima vital a la actualidad asciende al monto de S/. 1,130.00 por lo que se colige que todo trabajador dependiente percibe no menos de dicha cantidad, lo cual deberá ser considerado a efectos de fijar la pensión alimenticia para la menor. En esa misma línea es menester acotar, la información remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en la cual se verifica que el demandado no cuenta con bienes muebles e inmuebles a nivel nacional,

[5] Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

[(6)] Art. 188° CPC. " Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

asimismo de la información remitida por ESSALUD, mediante el Récord de aportes del asegurado, se advierte que el demandado solo registra aportes a dicho seguro hasta noviembre del año 2024, de lo cual se colige que no es un trabajador dependiente y por ende tampoco estable, añadido a ello de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, mediante Oficio N° 189-2025-SUNAT/7V0300 de fecha 19 de febrero del 2025 se evidencia que el demandado se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes con RUC 10424302584, registrado como persona natural sin negocio y registrando emisión de recibos por honorarios hasta el 11.07.2024. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo sostenido por las partes en audiencia única, a partir del minuto 15'02" la juzgadora le pregunta a la demandante ¿A qué se dedica usted, a la actualidad? Respondiendo que trabaja, muy aparte de eso su niña se queda al cuidado de su mamá para que ella pueda trabajar, a lo cual en el minuto 15'22" la juzgadora le menciona "Usted ha interpuesto la demanda este año" ¿La niña tiene a la actualidad tres años? Respondiendo que no, cumple siete, luego en el minuto 15'28" le pregunta ¿Durante el periodo desde el nacimiento de la niña hasta el año 2024, el señor aportó alimentos a favor de la menor? Respondiendo que directamente no, eventualmente, por parte de su mamá sí, su mamá enviaba cada cierto tiempo le enviaba para su hijita, en el minuto 15´59" se le pregunta lo siguiente ¿Cuánto era lo que le entregaba? Respondiendo S/. 200.00, a lo cual la juzgadora le pregunta ¿Hasta el año pasado 2024 verdad? Respondiendo que sí, fue los dos últimos años, en el minuto 16'18" se le pregunta ¿El señor a partir de este año 2025, aportó alimentos a favor de la menor? Respondiendo que con el señor no tiene contacto, todo es a través de su mamá, su mamá era la que le enviaba el monto de los S/. 200.00 pero más no otros gastos de salud, vestimenta, seguidamente en el minuto 16'51" le pregunta ¿Usted sabe en que trabaja el señor? Respondiendo que no, no sabe nada del señor, posteriormente en el minuto 17'05" le pregunta ¿Su niña está sometida a tratamientos de lenguaje, psicomotor, entre otros verdad? Respondiendo que ella desde que tiene uso de razón lleva terapias hasta la actualidad, aún sigue llevando terapias porque el medico aun no le da de alta, pero sigue llevando terapias psicomotoras, sensorial, en el minuto 17'43" se le pregunta ¿Actualmente está evolucionando satisfactoriamente? Respondiendo que sí, luego se en el minuto 17'58" le pregunta ¿El señor frecuenta a la menor? Respondiendo que no lo conoce al señor y tampoco sabe quién es su papá, no lo conoce para nada. Por otro lado, en cuanto a la parte demandada, en el minuto 18'14, la juzgadora precedió a preguntarle lo siguiente ¿A qué se dedica usted a la actualidad? Respondiendo que ahorita está trabajando en un call center, estudió contabilidad, pero aún no es egresado, y ha tenido trabajos eventuales como vigilante, vendedor, ha trabajado también en empresas conserveras pero todos eventuales, aun no tiene u trabajo seguro, a lo que la juzgadora le menciona "Al ser trabajos eventuales" ¿Quiere decir que hay meses en que no trabaja? Respondiendo que sí, exactamente; luego en el minuto 18'48" pregunta ¿Y cómo subsiste? Respondiendo que su pareja le apoya, ella es enfermera y ella le está apoyando cuando no está trabajando; en el minuto 19´03" la juzgadora le pregunta lo siguiente ¿Aportó alimentos desde el mes de enero hasta la actualidad a favor de la menor? Respondiendo que si, a través de su mamá le daba la plata y ella le depositaba a la señora Rosmery. En el minuto 19´20" la juzgadora le

pregunta lo siguiente ¿Cuánto es la cantidad? Respondiendo que S/. 200.00, luego en el minuto 19'25" le pregunta ¿Hasta el mes de mayo abonó? Respondiendo que en mayo no, a lo que la juzgadora le pregunta ¿Está debiendo mayo y junio? Respondiendo que sí, seguidamente en el minuto 19'50" le pregunta ¿Cuáles son los trabajos eventuales que usted tiene? Respondiendo que estaba trabajando como vigilante, vendedor y su último trabajo así por recibos por honorarios ha sido en la Real Pacífico Norte en dengue, verificando las casas, en el minuto 20'31" se le pregunta ¿Usted tiene alguna profesión? Respondiendo que contabilidad, pero no acabó la carrera ni tampoco es bachiller. Por tanto, como se aprecia de la audiencia las posibilidades económicas del demandado son buenas; por lo que resulta evidente que el demandado realiza actividad laboral para obtener ingresos y poder solventar sus gastos y la de su menor hija, lo que se deberá de tomar en cuenta a efectos de determinarse el monto de la pensión alimenticia de su menor hija, por lo que teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece ***"que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado"***; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que el demandado realiza actividad laboral para subsistir y poder cubrir sus necesidades y la de su menor hija; por otro lado no se ha verificado que adolece de alguna incapacidad; por lo tanto, es una persona adulta que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

Por tanto, siendo el derecho alimentario de un hijo menor de edad de primer orden en base al **Principio del Interés Superior del Niño** previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial debe garantizar el respeto a sus derechos, por tanto el derecho de un menor resulta ser prioritario, por ende, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su hija que van en aumento conforme va desarrollándose, ya que no hacerlo significaría que el aparato judicial protege a padres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia bajo el pretexto de tener bajos ingresos.

DECIMO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado.

Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

Siendo que, en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hija, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de la menor alimentista, coligiéndose

que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de la mismos, como el lavado de ropa, planchado, cuidados especiales en salud y educación; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligado alimentista.

Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, dado a que se dedica al cuidado de su menor hija y que además aporta económicamente para los gastos de la misma, conforme lo ha sostenido en su escrito de la demanda; por lo que corresponde al demandado cumpla la suya, en forma proporcional, mensual y permanente.

DECIMO PRIMERO: Determinación de la pensión alimenticia.

Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: *"Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".*

De lo actuado en el proceso, se advierte que los menores para los que se solicita la pensión de alimentos, se encuentran dentro de la esfera de protección de su madre (demandante), quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hija, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, dedicándose a su crianza, de igual manera ha quedado acreditado el estado de necesidad de la menor alimentista; por lo tanto, el demandado en su calidad de padre, también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, razón por la cual, corresponde verificar a este Despacho si el obligado alimentario tiene otro "**deber familiar**"[7], por lo que, en mérito al acta de nacimiento (folios 07) de la menor **DYLAN RODRIGO AVALOS FLORES,** nacido el 17.11.2021 se ha acreditado que el demandado cuenta con un menor hijo, adicionalmente a la menor alimentista, por quien se solicita una pensión de alimentos; concluyéndose entonces que está acreditado su estado de necesidad, dado que del Informe Psicopedagógico e indicadores realizado por el Programa de Intervención Temprana en Educación Especial PRITE, se verifica que el menor presenta Trastorno del Espectro Autista PRESUNTIVO, pues de los documentos ofrecidos no se aprecia de forma explícita el diagnóstico del menor. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor alimentista, quien, debido a su corta edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo físico y mental. De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con su menor hija, sin descuidar sus propias necesidades personales y la de su señora esposa; es así que teniendo en cuenta las necesidades

[7] STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14) "…, interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."

económicas de la alimentista (quien cuenta con seis años de edad) y las posibilidades económicas del demandado, por consiguiente, es menester indicar la remuneración mínima vital establecida actualmente, conforme Decreto Supremo N° 006-2024-TR vigente a partir del 01-enero-2025, que señala que todo trabajador percibe como mínimo la suma de S/. 1,130.00 soles, por lo que considerando el buen estado de sus capacidades físicas y mentales, por cuanto se encuentra en la capacidad de proveer de alimentos a su menor hija, siendo que esta es una persona joven y que goza de buena salud para cumplir con sus obligaciones como padre; en efecto se tendrá en cuenta lo expuesto, por lo que siendo ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario, establecer prudencialmente la pensión de alimentos para la menor **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ** equivalente a la suma de S/. 600.00 soles de los ingresos que perciba el demandado, con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568° del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.

DECIMO SEGUNDO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO TERCERO: Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones, atendiendo al Principio Universal de Interés Superior del Niño y adolescente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación la **JUEZA DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA RESUELVE:**

FALLO: DECLARANDO:

1) FUNDADA la demanda interpuesta por **ROSMERY MILIANA VASQUEZ DE LA CRUZ** contra **JOEL GREGORIO AVALOS CORREA** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hija **ALANA KHALEESI AVALOS VASQUEZ** una pensión alimenticia mensual equivalente a **S/. 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES),** de los ingresos que percibe el demandado como trabajador dependiente o independiente, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es, desde el **día 20 de mayo del 2025**, más el pago de los intereses legales respectivos.

2) CUMPLA el demandado con depositar de manera mensual y permanente la pensión alimenticia, en la cuenta de ahorros de la actora que fue aperturada en el Banco de la Nación con el **N° 04-191-569593** (ver carta de folios 52).

3) HÁGASE SABER al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.

4) DÉJESE sin efecto en su oportunidad, la medida cautelar de asignación anticipada derivada del presente proceso.

5) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **DÉSE CUMPLIMIENTO.** Notifíquese a la parte demandante en las casillas electrónica señalada en autos. -